



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES POR LA QUE SE INADMITE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO, POR LA EMPRESA AURO NEW TRANSPORT CONCEPT, S.L. CONTRA LOS PLIEGOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS URBANO E INTERURBANO DENTRO DE LA COMUNIDAD DE MADRID REALIZADO MEDIANTE CUALQUIER MODALIDAD DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS DE TURISMO CON CONDUCTOR DEL SENADO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La Mesa del Senado, en su reunión del día 24 de septiembre de 2024, aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato de servicios de transporte de viajeros urbano e interurbano, dentro de la Comunidad de Madrid realizado mediante cualquier modalidad de transporte en vehículos de turismo con conductor.

SEGUNDO. Con fecha de 1 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda (número REGAGE24E00073996624) recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa AURO NEW TRANSPORT CONCEPT, S.L., contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato de servicios de transporte de viajeros urbano e interurbano dentro de la Comunidad de Madrid realizado mediante cualquier modalidad de transporte en vehículos de turismo con conductor del Senado. El mencionado recurso fue remitido al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (en adelante TRC), que tuvo entrada en el Registro del Tribunal, el 7 de octubre de 2024 (nº de entrada 17).

TERCERO. Con fecha 7 de octubre de 2024 el TRC, se dirigió a la empresa recurrente ya que en el escrito de interposición del recurso la representación del compareciente se acreditaba otorgada por la empresa GESTAXI GESTIÓN, S.L., y no por la empresa AURO NEW TRANSPORT CONCEPT, S.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de Contrato del Sector Público (en adelante LCSP), se le comunicaba al recurrente que disponía de un plazo de tres días hábiles para la subsanación de los defectos del documento que acreditaba la representación y que, en caso de que así no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

CUARTO. Con fecha 21 de octubre de 2024, el TRC solicitó al Senado la remisión del expediente de contratación. La Mesa del Senado en su reunión del día 29 de octubre de 2024, acordó remitir al TRC el expediente administrativo relativo al recurso interpuesto acompañado del informe elaborado al respecto. Esta documentación se recibió en el TRC el 6 de noviembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 51.1 de la LCSP establece:

“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite acompañándose también:

a) El documento que acredite la representación del compareciente (...).”

Como se ha indicado en los antecedentes expuestos anteriormente, al escrito de interposición del recurso acompañaba un documento que acreditaba al compareciente como representante de una empresa distinta, sin que, transcurrido el plazo que se le dio para la subsanación de dicho defecto, hubiera procedido a la misma.

Por todo lo anterior, este Tribunal, en su reunión celebrada el día 7 de noviembre de 2024

ACUERDA:

Primero. – Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa AURO NEW TRANSPORT CONCEPT, S.L., contra los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios de transporte de viajeros urbano e interurbano, dentro de la Comunidad de Madrid realizado mediante cualquier modalidad de transporte en vehículos de turismo con conductor del Senado, por falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



CORTES GENERALES

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 9/2017 y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Esta resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2024

Fernando Dorado Frías
Secretario del Tribunal de Recursos Contractuales
de las Cortes Generales